

LEY

MEDICOS. ? Los de empresas particulares, no podrán ser al mismo tiempo Jefes de Sanidad Departamental ni Provincial, Directores de Hospitales, Inspectores de Higiene Industrial ni de la Caja de Seguro y Ahorro Obrero.

MINISTERIO DEL TRABAJO

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1o. ? Los Médicos de Empresas Particulares, no podrán ser al mismo tiempo Jefes de Sanidad Departamental ni Provincial, Directores de Hospitales, Inspectores de Higiene Industrial ni de la Caja de Seguro y Ahorro Obrero.

Artículo 2o. ? Los profesionales médicos que en la actualidad prestan servicios a las empresas y la Caja y los que ejercen las funciones especificadas en el art. anterior, harán dejación de uno de los cargos, en el término de treinta días a contar de la promulgación de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de diciembre de 1940.

(Fdo). ? A. Galindo. ? Rafael de Ugarte. ? Carlos Beltrán Morales, Senador Secretario. ? A. Saavedra Nogales, Senador Secretario. ? F. Flores J., Diputado Secretario. ? F. Iturralde Ch., Diputado Secretario.

POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta años.

(FDO). ? GRAL. PEÑARANDA. A. Ibáñez Benavente.